

**GOVERNMENT OF PUERTO RICO
PUBLIC SERVICE REGULATORY BOARD
PUERTO RICO ENERGY BUREAU**

NEPR Received: May 5, 2026 4:37 PM

IN RE: PUERTO RICO ELECTRIC POWER
AUTHORITY RATE REVIEW

Case No.: NEPR-AP-2023-0003

SUBJECT: Informative Motion Submitting
Spanish Language Summary of LUMA’s
Motion for Reconsideration of Final Rate
Order and Notifying as to Transcripts

**INFORMATIVE MOTION SUBMITTING SPANISH LANGUAGE SUMMARY OF
LUMA’S MOTION FOR RECONSIDERATION OF FINAL RATE ORDER AND
NOTIFYING AS TO TRANSCRIPTS**

TO THE HONORABLE PUERTO RICO ENERGY BUREAU:

COME NOW LUMA Energy, LLC and LUMA Energy ServCo, LLC, (jointly referred to as “LUMA”), and respectfully state and request the following:

1. On April 15, 2026, the Honorable Puerto Rico Energy Bureau (“Energy Bureau”) issued a Final Resolution and Order on Electricity Rates (“Final Rate Order”) in this proceeding.
2. Today, May 5, 2026, LUMA filed its *Motion for Reconsideration of Final Rate Order*.
3. In compliance with the Puerto Rico Energy Bureau’s May 9, 2025 Order (“May 9th Order”), which established a requirement that all substantive English-language filings be accompanied by concise Spanish summaries to enhance public accessibility and participation, as well as the June 4, 2025 Order (“June 4th Order”), which clarified that full translations are optional but summaries are mandatory, LUMA hereby submits a Spanish-language summary of *Motion for Reconsideration of Final Rate Order*. See ***Annex A***.
4. Moreover, for clarity, LUMA hereby notifies the Energy Bureau that the evidentiary hearing transcripts cited in *LUMA’s Motion for Reconsideration of Final Rate Order* are the final official versions of the transcripts, as adopted by the Hearing Examiner in his April

6, 2026 *Order Adopting Proposed Transcript Corrections*, and submitted to the Energy Bureau for official adoption on April 30, 2026 together with *LUMA's Motion Submitting Final Evidentiary Hearing Transcripts*.

WHEREFORE, LUMA respectfully requests that the Energy Bureau; **accept** the Spanish summary of *LUMA's Motion for Reconsideration of Final Rate Order*, filed herewith; **take note** that the evidentiary hearing transcripts cited therein are the final official versions as submitted to the Energy Bureau on April 30, 2026; and **deem** LUMA in compliance with the Energy Bureau's May 9th Order, as modified by the June 4th Order.

RESPECTFULLY SUBMITTED.

In San Juan, Puerto Rico, this 5th day of May, 2026.

WE HEREBY CERTIFY that this document was filed using the electronic filing system of this Energy Bureau and that electronic copies of this document will be served onto the following mailing list: mvalle@gmlex.net; alexis.rivera@prepa.pr.gov; jmartinez@gmlex.net; jgonzalez@gmlex.net; nzayas@gmlex.net; Gerard.Gil@ankura.com; Jorge.SanMiguel@ankura.com; Lucas.Porter@ankura.com; mdiconza@omm.com; golivera@omm.com; pfriedman@omm.com; msyassin@omm.com; regulatory@genera-pr.com; legal@genera-pr.com; mvazquez@vvlawpr.com; gvilanova@vvlawpr.com; dbilloch@vvlawpr.com; ratecase@genera-pr.com; jfr@sbgblaw.com; hriviera@jrsp.pr.gov; gerardo_cosme@solartekpr.net; contratistas@jrsp.pr.gov; victorluisgonzalez@yahoo.com; Cfl@mcvpr.com; nancy@emmanuelli.law; jrinconlopez@guidehouse.com; Josh.Llamas@fticonsulting.com; Anu.Sen@fticonsulting.com; Ellen.Smith@fticonsulting.com; Intisarul.Islam@weil.com; alexis.ramsey@weil.com; kara.smith@weil.com; rafael.ortiz.mendoza@gmail.com; rolando@emmanuelli.law; monica@emmanuelli.law; cristian@emmanuelli.law; luis@emmanuelli.law; varoon.sachdev@whitecase.com; javrua@sesapr.org; agraitfe@agraitlawpr.com; jpouroman@outlook.com; epo@amgprlaw.com; loliver@amgprlaw.com; acasellas@amgprlaw.com; matt.barr@weil.com; Robert.berezin@weil.com; Gabriel.morgan@weil.com; corey.brady@weil.com; lindsay.greenbaum@analysisgroup.com; harrison.holtz@analysisgroup.com; charles.wu@analysisgroup.com; Brian.Gorin@analysisgroup.com; Bhumika.Sharma@analysisgroup.com; Rachel.Anderson@analysisgroup.com; lramos@ramoscruzlegal.com; tlauria@whitecase.com; gkurtz@whitecase.com; ccolumbres@whitecase.com; isaac.glassman@whitecase.com; tmacwright@whitecase.com; jcunningham@whitecase.com; mshepherd@whitecase.com; jgreen@whitecase.com; hburgos@cabprlaw.com; dperez@cabprlaw.com; howard.hawkins@cwt.com; mark.ellenberg@cwt.com; casey.servais@cwt.com; bill.natbony@cwt.com; zack.schrieber@cwt.com; thomas.curtin@cwt.com; escalera@reichardescalera.com;

riverac@reichardescalera.com; susheelkirpalani@quinnemanuel.com;
erickay@quinnemanuel.com; dmonserrate@msglawpr.com; fgierbolini@msglawpr.com;
rschell@msglawpr.com; eric.brunstad@dechert.com; Stephen.zide@dechert.com;
David.herman@dechert.com; Isaac.Stevens@dechert.com; James.Moser@dechert.com;
michael.doluisio@dechert.com; Kayla.Yoon@dechert.com; mfb@tcm.law; lft@tcm.law;
arosenberg@paulweiss.com; pbrachman@paulweiss.com; swintner@paulweiss.com;
kzeituni@paulweiss.com; Julia@londoneconomics.com; Brian@londoneconomics.com;
luke@londoneconomics.com; juan@londoneconomics.com; mmcgrill@gibsondunn.com;
LShelfer@gibsondunn.com; jcasillas@cstlawpr.com; jnieves@cstlawpr.com;
pedrojimenez@paulhastings.com; ericstolze@paulhastings.com; arrivera@nuenergypr.com;
apc@mcvpr.com; ramonluisnieves@rlnlegal.com; kbailey@acciongroup.com;
shempling@scotthemplinglaw.com; rsmithla@aol.com; guy@maxetaenergy.com;
jorge@maxetaenergy.com; rafael@maxetaenergy.com; dawn.bisdorf@gmail.com;
msdady@gmail.com; mcranston29@gmail.com; ahopkins@synapse-energy.com;
clane@synapse-energy.com; kbailey@acciongroup.com; zachary.ming@ethree.com;
PREBconsultants@acciongroup.com; carl.pechman@keylogic.com;
bernard.neenan@keylogic.com; tara.hamilton@ethree.com; aryeh.goldparker@ethree.com;
roger@maxetaenergy.com; Shadi@acciongroup.com; MWhited@synapse-energy.com.



DLA Piper (Puerto Rico) LLC
B-7 Tabonuco Street, Suite 1501
Guaynabo, Puerto Rico 00968
Tel. 787-945-9122 / 9103
Fax 939-697-6092 / 6063

/s/ Margarita Mercado Echegaray
Margarita Mercado Echegaray
RUA 16,266
margarita.mercado@us.dlapiper.com

/s/ Jan M. Albino López
Jan M. Albino López
RUA 22,891
jan.albinolopez@us.dlapiper.com

Annex A

Resumen de la *Moción de Reconsideración de la Orden Final* presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC

El 5 de mayo de 2026, LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente “LUMA”) solicitó reconsideración de la Resolución Final y Orden sobre Tarifas Eléctricas (“Orden Final”) emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”), el 15 de abril de 2026 en el Caso Núm. NEPR-AP-2023-0003. LUMA solicita la reconsideración de varias determinaciones contenidas en dicha orden, argumentando que las mismas adolecen de fundamento jurídico, son arbitrarias o carecen de apoyo en el récord probatorio.

En primer lugar, LUMA impugna el estándar de tres categorías adoptado por el Negociado para clasificar los proyectos de capital y determinar si deben financiarse a través de tarifas o excluirse de las tarifas base bajo la expectativa de que fondos federales se materialicen. Según LUMA, este marco no tiene fundamento en la Sección 6.25(b) de la Ley Núm. 57-2014, no surge de ningún reglamento del Negociado, y no fue anunciado previamente en los requisitos de radicación del caso tarifario, lo que privó a LUMA de la oportunidad de litigar dicho estándar, en violación a los principios de debido proceso de ley. LUMA argumenta que la Ley Núm. 57-2014 exige que las tarifas sean justas y razonables y permitan a las empresas de energía eléctrica recuperar todos los costos prudentes y razonables, sin condicionar dicha recuperación a que primero se agoten fuentes de financiamiento federal. Además, LUMA señala que el Negociado aplicó este marco de manera inconsistente. LUMA arguyó que el récord probatorio demuestra de forma abrumadora que los fondos de FEMA están sujetos a demoras significativas, que los balances de fondos obligados por FEMA no constituyen efectivo disponible, y que sin financiamiento de capital no federal (“NFC”, por sus siglas en inglés) como puente, habría pausas en los trabajos con graves ramificaciones presupuestarias.

En segundo lugar, LUMA cuestiona la directriz de devolver los fondos NFC no gastados al final de cada año fiscal, contenida en el Capítulo Tres, Parte IX.E(4) de la Orden Final, por ser internamente inconsistente con el marco de supervisión presupuestaria retenido en el Capítulo Ocho de la referida Orden Final. LUMA explica que la Sección 7.3(c) de su *Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución* (“T&D OMA”, por sus siglas en inglés) le otorga flexibilidad completa para reasignar, acelerar o posponer gastos dentro del presupuesto de capital no financiado federalmente, siempre que las reasignaciones no excedan el cinco por ciento del presupuesto. LUMA solicita que el Negociado armonice ambas directrices, permitiendo la flexibilidad contractual de reasignación dentro del umbral del 5% y estableciendo un proceso para proponer gastos prudentes y razonables para otras necesidades del sistema.

En tercer lugar, LUMA solicita la reconsideración de las restricciones impuestas sobre costos legales y la denegación de sus costos asociados con el proceso de Título III de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”). En cuanto a los costos legales, la Orden Final impuso un tope de \$750 por hora a las tarifas de abogados externos y un requisito de informes trimestrales por tipo de asunto, bufete y tarifas, requisitos que no fueron impuestos ni a la AEE ni a Genera y que LUMA considera duplicativos e innecesarios a la luz de la reducción presupuestaria del 25% y los requisitos de licitación competitiva impuestos. En cuanto a los costos del Título III, el Negociado denegó en su totalidad la solicitud de LUMA de recuperación de costos relacionados al Título III,

que ascienden a \$8,750,000 para el AF2026, \$5,866,071 para el AF2027 y \$4,375,000 para el AF2028, fundamentando su denegación en tres hallazgos: (1) que las actividades de LUMA en el Título III duplican la representación estatutaria de la AEE por parte de la Junta de Supervisión Fiscal; (2) que la participación de LUMA fue a iniciativa propia en su interés comercial; y (3) que el estimado de costos carecía de apoyo adecuado. LUMA argumenta que esta denegación total es contraria al marco contractual del Acuerdo Suplementario del T&D OMA, cuya Sección 3.4 clasifica expresamente los costos del Título III como gastos transferibles del sistema de transmisión y distribución. Además, LUMA señala que su participación en el Título III surge directamente del T&D OMA según enmendado por el Acuerdo Suplementario, ya que una de las condiciones precedentes al inicio del servicio era que el plan de ajuste fuera razonablemente aceptable para LUMA, y el propio Oficial Examinador reconoció la legitimidad de dicha participación. La denegación es, además, inconsistente con el principio establecido en la propia Orden Final de que los costos requeridos por el T&D OMA deben reflejarse en las tarifas, y con la determinación del Negociado en el Capítulo Uno de que la obligación de fijar tarifas justas y razonables bajo la Sección 6.25(a) de la Ley Núm. 57-2014 es inmutable y no desaparece por el hecho de que LUMA no haya persuadido al Negociado, por lo que incluso si la evidencia sobre el quantum fuera insuficiente, la denegación total no procede y el Negociado está obligado a aprobar algún nivel de financiamiento para un gasto operacional contractualmente mandatorio. LUMA además señala que proporcionó mayor apoyo probatorio del que la Orden reconoce.

En cuarto lugar, LUMA solicita la reconsideración de la denegación de \$30 millones para financiar la Cuenta de Reserva para Eventos de Apagón (“OERA”, por sus siglas en inglés), un mecanismo contractual obligatorio bajo el T&D OMA. El récord establece sin contradicción que la OERA ha permanecido sub-financiada desde noviembre de 2023 debido a la ausencia de un mecanismo de reposición, y que la AEE confirmó que no ha podido cumplir con su obligación de reponer la cuenta precisamente porque no existe un mecanismo de financiamiento. LUMA propuso una cláusula de costos de tormentas mayores para reponer tanto la OERA como la Cuenta de Reserva de Genera bajo el LGA OMA, mecanismo que no fue objetado por ningún interventor ni perito del Negociado. No obstante, el Negociado denegó tanto la cláusula como el financiamiento inicial sin hallazgos de hechos ni fundamento legal articulado.

En quinto lugar, LUMA impugna la exclusión del financiamiento para la adquisición de medidores destinados a clientes de Medición Neta de Energía (“NEM”, por sus siglas en inglés). LUMA argumenta que la instalación de medidores NEM no es una actividad discrecional sino una obligación regulatoria requerido bajo la Ley Núm. 114-2007 y sus enmiendas, y el Reglamento Núm. 8915, y que la falta de financiamiento expone a LUMA a multas diarias de \$1,000 bajo la Ley Núm. 17-2019 y penalidades adicionales bajo la Ley Núm. 57-2014 de hasta \$125,000 por día. El sistema de infraestructura avanzada de medición, si bien es la solución a largo plazo, no estará completamente desplegado hasta junio de 2029, y no puede sustituir actualmente las funciones del programa de reemplazo y mantenimiento de medidores.

En sexto lugar, LUMA solicita que el Negociado reconsidere el requisito de informes mensuales sobre manejo de vegetación y en su lugar confirme la cadencia trimestral establecida en la Orden de 2024 emitida en el Caso Núm. NEPR-MI-2019-0005, *In Re: Revisión del Programa Comprensivo de Manejo de Vegetación de la Autoridad de Energía Eléctrica*, argumentando que el requisito mensual es inconsistente con dicha orden previa, duplicativo de informes existentes, y

operativamente impráctico dado el desfase entre la realización del trabajo y la facturación.

Finalmente, LUMA identifica múltiples determinaciones fácticas en la Orden Final que carecen de apoyo en el récord probatorio o son contrarias a la evidencia sustancial.

Por todo lo anterior, LUMA solicita respetuosamente que el Negociado reconsidere y revoque el estándar de tres categorías para clasificar los proyectos de capital y determinar si deben financiarse a través de tarifas; armonice las directrices sobre fondos NFC y el marco de supervisión presupuestaria retenido por el Negociado; reconsidere las restricciones sobre costos legales y apruebe financiamiento para los costos del Título III; apruebe el financiamiento de la OERA y la cláusula de tormentas; restablezca el financiamiento para medidores NEM; confirme la cadencia trimestral de informes de manejo de vegetación; y enmiende las determinaciones fácticas erróneas identificadas en la moción.